



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 14 de 2023

Radicado 2022-415

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE Y CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE contra ALIRIO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO, en vista del memorial que antecede donde las demandantes coadyuvada de su apoderado judicial de la parte actora presenta desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso que regula el Código General del Proceso, artículo 314, en los siguientes términos:

“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Quien desiste declara su voluntad de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso; por ello, generalmente debe ser expreso.

El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que gobierna el proceso laboral, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, en cualquier momento la misma parte puede expresar su voluntad de terminarlo, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el demandante en documento 11SolicitudDesistimiento, manifiestan su voluntad de desistir de las pretensiones del presente proceso, petición a la que se accede por cuanto reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y de la SS.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de las pretensiones del presente proceso en los términos contenidos en el memorial que antecede en el presente plenario.

No se condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIAPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones del presente proceso promovido por VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE Y CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE contra ALIRIO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 025 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría